



Junta Nacional de Justicia

PRUEBA M21

El señor Camilo interpone una demanda de hábeas corpus a favor de su hija de 18 años que tiene síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo. La demanda se presentó contra la madre quien había colocado rejas en el interior de la habitación de su hija, lo cual impedía que saliera de su cuarto, pues ella se encontraba prácticamente presa en un ambiente de ocho metros cuadrados en el que solo salía cuando lo disponía la madre. Dicho encierro, indica el padre, impedía que su hija pueda comunicarse con él o cualquier otra persona que no fuera su madre.

1. Respecto a la demanda, de acuerdo con los hechos señalados el derecho fundamental que está siendo afectado es:
 - a. Libre desarrollo de la personalidad.
 - b. Libertad de tránsito.
 - c. Libertad personal.**
 - d. La libertad de expresión.
2. Respecto a la demanda, de acuerdo con los hechos señalados:
 - a. Debe declararse improcedente porque falta de legitimidad activa.
 - b. Debe declararse improcedente porque los hechos no están referidos a los derechos que son objeto de protección del hábeas corpus.
 - c. Debe declararse fundada porque se advierte afectación de un derecho fundamental que es objeto de protección del hábeas corpus.**
 - d. Debe declarar fundada porque se advierte una amenaza de un derecho fundamental que es objeto de protección del hábeas corpus.

-- FIN DEL CASO --

La empresa Grupo G le vende a la empresa Renta el local comercial que estaba arrendado mediante documento privado a la empresa Comercial Suramérica por la suma de diez mil soles mensuales y con una cláusula de penalidad mensual por el mismo monto en caso la arrendataria no desocupase el local al vencimiento del contrato. La nueva propietaria da por concluido el contrato a su vencimiento e interpone demanda de pago de daños y perjuicios contra Comercial Suramérica por la suma de 240 mil soles como penalidad por los 24 meses que viene ocupando el local arrendado luego del vencimiento del contrato. La demandada deduce excepción de falta de legitimidad para obrar atendiendo a que no ha suscrito contrato de arrendamiento alguno con la actora. El juzgado declara fundada la excepción pues si bien acepta que la demandante es la nueva propietaria, considera que no tiene legitimidad para obrar.

- 3.Cuál de las siguientes afirmaciones es correcta:
 - a. Para tener legitimidad activa, no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posesión habilitante para demandar.



Junta Nacional de Justicia



- b. La afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o al debido proceso es causal de nulidad.
- c. El derecho al debido proceso incluye obtener una resolución fundada en derecho y suficientemente motivada.

d. Todas las anteriores.

4. El contenido constitucionalmente protegido de la garantía del debido proceso queda delimitado por los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación, motivación aparente, insuficiente o incongruente.
- b. Falta de motivación interna de razonamiento.
- c. Deficiencias en la motivación externa.

d. Todas las anteriores.

-- FIN DEL CASO --

La empresa "SoftTech Solutions" desarrolló un programa de gestión empresarial innovador, denominado "SoftManage Pro", el cual fue debidamente registrado ante INDECOPI el 5 de agosto del 2021 bajo el código de registro 2021-EMP-GES-035. El software rápidamente se convirtió en una herramienta indispensable para muchas empresas debido a su funcionalidad avanzada y facilidad de uso. El 15 de enero de 2023, durante una revisión de rutina realizada por el área de Software y Desarrollo de SoftTech Solutions, se descubrió que la empresa "TechHub Ltd." estaba distribuyendo copias piratas de "SoftManage Pro" sin autorización en varios locales del Centro de Lima. Los productos se vendían a un precio significativamente menor al del mercado, generando una competencia desleal y una considerable pérdida económica para SoftTech Solutions. El 22 de enero de 2023, en una entrevista con medios de prensa, el representante legal de TechHub Ltd argumentó que estaba autorizado a distribuir el software porque lo había adquirido en calidad de consumidor.

- 5. ¿Qué delito específico habría cometido "TechHub Ltd."?
 - a. Plagio.
 - b. Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor.**
 - c. Robo de propiedad intelectual
 - d. Uso indebido de la marca
- 6. ¿Qué vía procedimental corresponde y qué medida recomendaría adoptar?
 - a. Solo puede recurrirse al procedimiento administrativo frente a la Comisión de Derechos de Autor y solicitar una medida cautelar para detener la distribución.



Junta Nacional de Justicia



- b. Solo puede recurrir a la vía penal para condenar al representante de TechHub Ltd y a todos aquellos que hayan adquirido el producto distribuido ilícitamente por ella.
- c. Puede iniciar una demanda constitucional por daños y perjuicios, a cambio de dejar que TechHub Ltd continúe distribuyendo el programa.
- d. **Puede recurrir a la vía penal y solicitar una medida cautelar para detener la distribución.**

-- FIN DEL CASO --

7. Con relación al Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs, Perú. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, la Corte IDH, resolvió:
 - a. No ha lugar lo solicitado por las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, al no haber agotado la vía administrativa.
 - b. No ha lugar lo solicitado por los representantes de las víctimas por no tener competencia sobre los asuntos internos del Estado del Perú.
 - c. Requerir al Estado del Perú el pago de una indemnización en favor de las víctimas del Caso Barrios Altos y La Cantuta, a determinarse según lo establezca el MEF.
 - d. **Requerir al Estado del Perú que a través de sus tres poderes tome las acciones necesarias para que no se adopten, se deje sin efecto o no se otorgue vigencia al proyecto de ley N.°6951/2023-CR que dispone la prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en el Perú, a los que se hace referencia en las Sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta u otras iniciativas de ley similares, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de esos casos.**

-- FIN DEL CASO --

8. Según el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, que alude al Ministerio Público, marque la respuesta incorrecta:
 - a. El Ministerio Público es autónomo.
 - b. El Fiscal de la Nación lo preside.
 - c. **El nombramiento de los miembros del Ministerio Público no está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.**
 - d. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos.

-- FIN DEL CASO --



Alejandrina (44) trabaja para Orlando (55), quien ha sido un importante funcionario público de la ciudad, pero que dejó de laborar en el Estado para dedicarse a ciertos negocios personales. Orlando es, en realidad, un vendedor de influencias, pues aprovechando su reputación hace que las personas que tienen casos judiciales o administrativos le entreguen su dinero con la esperanza de que él influya sobre los funcionarios competentes. De todo este accionar delictivo tiene conocimiento Alejandrina, quien presta servicios domésticos en la casa de Orlando, en donde solo vive él y a donde acuden los interesados para realizar las entregas de dinero por sus influencias. Tras varios años de actuar así, Orlando, empleando parte del dinero ilícitamente obtenido, ha decidido comprar un terreno y entregárselo a Alejandrina como pago por sus servicios.

9. Tomando en consideración los datos del caso, y en relación con la circunstancia agravante del delito de lavado de activos consistente en: "El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil"; marque la alternativa correcta:
- a. No cabe imputarle la agravante a Orlando, pues ya tiene 55 años de edad.
 - b. Sí cabe imputarle la agravante a Orlando, pues se vale de sus influencias asumidas durante su condición de funcionario público.
 - c. **No cabe imputarle la agravante a Orlando, pues sus actividades generadoras del lavado de activos las realiza con posterioridad a haber dejado de laborar en el Estado.**
 - d. Sí cabe imputarle la agravante a Orlando, pues nadie lo buscaría si él no hubiese sido un funcionario público de renombre.
10. Respecto a la situación de Alejandrina, marque la alternativa correcta:
- a. Se le imputa la comisión del delito de omisión de comunicación de operaciones sospechosas.
 - b. Se le imputa el delito de omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas.
 - c. Se le imputa la comisión del delito de omisión de comunicación de transacciones sospechosas.
 - d. **Su conducta no es típica para el delito de omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas, ni en la modalidad dolosa ni en la culposa.**

-- FIN DEL CASO --

Agentes policiales se constituyeron en las instalaciones de la empresa LHD EXPRESS, pues existía la *notitia criminis* en relación con una encomienda sospechosa que tenía como guía aérea Nro. 0123456789, la cual había sido depositada un día antes por Marlene (19), conocida presentadora de noticias, siendo el destinatario "Mardonio Yaipén", consignando como dirección de entrega una ciudad del norte de América. Tras el análisis químico se concluyó el hallazgo de un kilo de clorhidrato de cocaína, droga que estaba acondicionada en el interior de seis réplicas de huacos preincas. Marlene reconoció que realizó el depósito, pero indicó



Junta Nacional de Justicia



que lo hizo, porque un sujeto, que no puede identificar, mediante el aplicativo de *whatsapp*, le mostró imágenes y videos suyos en situaciones íntimas y la amenazó con publicarlas en todas las redes sociales, a menos que entregue la encomienda tal como ocurrió.

11. Según lo prescrito expresamente en el Código Penal peruano:

- a. **Marlene está excluida de la aplicación del art. 22° que regula la responsabilidad restringida por la edad.**
- b. Marlene está excluida de la aplicación del art. 21° que regula la responsabilidad restringida por la edad.
- c. Marlene no está excluida de la aplicación del art. 22° que regula la responsabilidad restringida por la edad.
- d. Marlene no está excluida de la aplicación del art. 21° que regula la responsabilidad restringida por la edad.

12. Marlene podría apelar como tesis de defensa a la siguiente causa de justificación:

- a. Estado de necesidad exculpante.
- b. Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho.
- c. **Estado de necesidad justificante.**
- d. Legítima defensa.

-- FIN DEL CASO --

El 17 de septiembre de 2008, a horas 06:20 p.m., el agraviado al salir de su centro de estudios SENATI fue interceptado por Dick Raphael, quien mediante engaños lo llevó hasta "La Chanchería". En dicho lugar, Dick Raphael lo retuvo violentamente, le quitó su teléfono celular y le obligó a confesar una relación sentimental con Doña Mef, la cual fue filmada. Horas después, Dick Raphael hizo subir al agraviado a una camioneta conducida por Elvis Gastón, quien, luego de ver la filmación, confirmó sus sospechas de que el agraviado era el amante de su esposa, por lo que, Dick Raphael y Elvis Gastón decidieron llevarlo a la casa del primero para agredirlo físicamente como venganza. Al día siguiente, José Vela, un conductor de un bus interprovincial, contratado por los imputados, observó cómo introdujeron al agraviado al bus, el cual durante el trayecto no pronunció palabra alguna, y lo trasladaron con rumbo al distrito de Cachamayo - Cusco (departamento donde nació el agraviado).

13. ¿Cuál es el delito que se debe imputar a Dick Raphael y sus coacusados?

- a. Delito contra la Libertad – Secuestro.
- b. Delito contra la Humanidad – Tortura.
- c. Delito contra el Patrimonio – Extorsión.
- d. **Delito contra la Libertad – COACCIÓN.**



Junta Nacional de Justicia



14. José Vela, conductor del bus Interprovincial ¿debería ser responsable penalmente?

- a. Sí, al igual que Dick Raphael, debe responder por el delito de secuestro.
- b. Sí, pero debe responder únicamente por el delito de lesiones.
- c. **No, debido a que fue contratado solo para conducir al agraviado a Cusco.**
- d. Ninguna de las anteriores.

-- FIN DEL CASO --

Diosdado (45) y Maritza (25) estaban a bordo de una motocicleta lineal por la carretera cuando se encontraron con una patrulla policial que hacía una inspección a todos los que transitaban por ahí. Cuando les hicieron la señal de alto, Diosdado detuvo la motocicleta, pero comenzó a correr, no siendo alcanzado. En cambio Maritza sí fue detenida por uno de los policías. Cuando revisaron su mochila encontraron diez fajos de dinero haciendo un total de treinta mil soles, cuya propiedad reconoció, pero no supo explicar el origen lícito. Realizado el examen químico a los billetes se obtuvo como resultado, positivo para partículas y/o adherencias de alcaloide de cocaína. En el marco del proceso contra Maritza por delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, la Fiscalía presentó demanda de extinción de dominio y solicita extinguir los derechos de Maritza sobre el dinero.

15. Una vez presentada la demanda y admitida a trámite por el Juez, la misma es notificada al demandado quien:

- a. **Absuelve la demanda ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la ilicitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio.**
- b. Absuelve la demanda estando prohibido de ofrecer los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio.
- c. **Absuelve la demanda ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio.**
- d. Realiza una denuncia incorporando lo que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso penal.

16. Cuando el requerido por la demanda de extinción de dominio no la contesta dentro del plazo respectivo, habiendo sido válidamente notificado:

- a. El Fiscal declara la rebeldía.
- b. El Juez declara la contumacia.
- c. **El Juez declara la rebeldía.**
- d. El Fiscal declara la ausencia.

-- FIN DEL CASO --



Junta Nacional de Justicia



Se imputa a Ricardo el, estando obligado por su posición de gerente de operaciones, el no haber dispuesto la implementación de medidas destinadas a evitar que las aguas utilizadas en el proceso de beneficio sean tratadas y retornen al río donde son tomadas por la empresa Trial. Los hechos se producen en junio de 2014, en la ciudad de Lima, cuando no se encontraba en vigor el Código procesal penal. La denuncia se produce el año 2019, abriéndose dicho año investigación preliminar. El año 2022 se formaliza la acción penal, año en el que también entra el Código procesal penal en vigor y esta denuncia se convierte en una investigación preliminar, suspendiéndose la prescripción.

La defensa plantea una excepción de prescripción, alegando que han pasado más de 10 años desde el momento en que se produjeron los hechos denunciados.

17. ¿La acción penal ya prescribió?

- a. Si no se aplica la última reforma de la suspensión de la acción penal, la acción penal aún no habría prescrito.
- b. La suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la investigación preparatoria no se aplica, en tanto el código procesal penal no se encontraba en vigor al momento de los hechos.**
- c. La acción penal ya prescribió, porque se debe aplicar la norma penal vigente de forma retroactiva.
- d. La modificatoria de la suspensión de la prescripción penal es inconstitucional, por lo que -conforme a lo señalado por la Corte Suprema de la República- se aplica el plazo original y la acción penal se encontraría suspendida.

18. ¿Cuál es el tipo de modalidad delictiva que estaría realizando Ricardo?

- a. Delito permanente.**
- b. Delito instantáneo.
- c. Delito continuado.
- d. Delito instantáneo con efectos permanentes.

-- FIN DEL CASO --

Una vecina escucha los gritos de un niño que le clama a su padre que no lo golpee porque ha llegado tarde de una fiesta. Pasan unos minutos y la vecina se comunica con la Policía y Fiscalía de Prevención del Delito a efectos de poner en conocimientos los hechos. Al cabo de 30 minutos, la vecina se disponía a tocar la puerta del departamento del vecino, pues parecía que todo se había calmado, sin embargo, sale el niño de 13 años de manera rápida y detrás aparece su padre diciéndole: "niño malcriado, te voy a matar, hoy vas a saber el respeto que debe tener hacia tu padre". La vecina a los segundos observa que aparece un grupo de policías con el Fiscal de Prevención del Delito de su distrito.

19. ¿El Fiscal podría disponer la detención del padre?

- a. No, porque no es parte de sus competencias como Fiscal de Prevención del Delito



Junta Nacional de Justicia



b. **No, pero sí podría realizarlo la Policía porque se trata de un hecho en flagrancia delictiva, contando con el testimonio del menor.**

c. No, porque tendría que comunicar el hecho a un Juez competente para que dicta la detención preliminar correspondiente.

d. No, porque se trata de un asunto privado, del derecho de corrección del padre sobre el menor.

20. ¿Hubiera podido intervenir la vecina y golpear al padre para frenar su ataque con el niño de 13 años?

a. No, porque la legítima defensa solo aplica la protección de bienes jurídicos propios, y no de terceros.

b. Sí, pero tendría que probarse un riesgo inminente a la vida del menor, las frases del padre no constituyen ese riesgo, se trata del derecho de corrección del padre.

c. **Sí, porque la legítima defensa se puede aplicar la protección de bienes jurídicos propios como de terceros, en especial cuando se trata de un menor.**

d. Se podría aplicar una causal de exclusión de la culpabilidad: miedo insuperable.

-- FIN DEL CASO --

Juan, funcionario público de una reconocida municipalidad local, viene siendo investigado por el hecho acaecido el 04 de junio de 2024, cual fue haberle dado al dinero que administraba la aplicación definitiva diferente de aquella a las que estaban destinados. Sin embargo, el hecho delictivo de Juan se ve agravado porque dicho dinero fue utilizado de manera distinta pese de que estaban destinados a programas con fines asistenciales equivalentes a ocho unidades de imposición tributaria. Aunado a ello, también se ha determinado de que Juan formaría parte de una organización criminal que se ha venido apropiando de fondos públicos cada vez que la ocasión lo permitía, y con la anuencia de otros funcionarios que vienen proporcionando una información y evidencias inculpativas de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial.

21. Con relación al hecho de Juan, acaecido el 04 de junio de 2024:

a. Se trata de un delito de malversación con las circunstancias agravantes del valor del dinero destinado a programas con fines asistenciales y actuar como integrante de una organización criminal.

b. Se trata de un delito de malversación solo con la circunstancia agravante del valor del dinero destinado a programas con fines asistenciales.

c. Se trata de un delito de malversación solo con una circunstancia agravante de actuar como integrante de una organización criminal.

d. **Se trata de un delito de malversación.**



Junta Nacional de Justicia



22. Es también realizado por servidor o funcionario público que, como un integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando una información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial. Se trata de un:

- a. Agente Especial.
- b. Informante.
- c. **Agente Revelador.**
- d. Confidente

-- FIN DEL CASO --

Con fecha 4 de enero de 2024, María, en su condición de efectivo policial motorizado, intervino a Miguel, conductor del vehículo de transporte público de pasajeros Paraíso, al haber recogido a una persona en un paradero no autorizado. Como consecuencia de esa intervención, Miguel hizo entrega a María de los documentos correspondientes, tales como licencia de conducir, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, su Documento Nacional de Identidad - DNI, y una libreta personal en la que colocó en su interior un billete de S/. 20.00 veinte soles con la finalidad que no le pusiera una papeleta (según se dicho ante la Fiscalía). Por tal hecho, Miguel fue detenido y trasladado a la Comisaría del Sector, ocasión en que con presencia del fiscal, se le puso en conocimiento que estaba inmerso en un acto de corrupción. Miguel no ha negado los hechos, es más, reconoce su "error", y refiere que no sabía que el hecho era delito.

23. A Miguel se le debe atribuir el delito de:

- a. Cohecho activo específico del artículo 398 del Código Penal.
- b. Cohecho activo genérico del artículo 397 del Código Penal.
- c. **Cohecho activo en el ámbito de la función policial del artículo 398-A del Código Penal.**
- d. Cohecho activo propio del artículo 398-B del Código Penal.

24. Con relación a una posible pena de inhabilitación aplicable a Miguel:

- a. El delito cometido por Miguel no contempla pena de inhabilitación pues no tiene la condición de funcionario o servidor público.
- b. El delito cometido por Miguel si contempla pena de inhabilitación pero no es aplicable al ser un hecho que revista mayor gravedad.
- c. **El delito cometido por Miguel si contempla una pena de inhabilitación definitiva como pena principal y conjunta.**
- d. El delito cometido por Miguel si contempla una pena de inhabilitación temporal como pena principal y conjunta.

-- FIN DEL CASO --



Juan viene siendo investigado por el Ministerio Público, pues en su condición de administrador de los bienes embargados a la empresa XL, por disposición de la autoridad competente, éste permitió que los vehículos puestos bajo su administración fuesen utilizados para fines de tipo particular, como lo es haber transportado materiales de construcción para la remodelación del condominio de su propiedad. En efecto, las cámaras de seguridad advierten que los vehículos han sido usados desde el primer día que estuvieron bajo su administración; además, que éste ha permitido que también sean empleados por la empresa XXL, que forma parte del grupo de las empresas en las que tiene accionariado mayoritario. En dicho sentido, la Fiscalía no tiene dudas acerca de la vinculación directa que tienen la persona jurídica con los hechos realizados por Juan.

25. Acerca del delito que debería imputársele a Juan:

- a. **Debe responder por delito de peculado de uso del artículo 388, puesto que, a pesar de que no tiene la condición de funcionario o servidor público, le resulta aplicable la extensión del tipo del artículo 392 del Código Penal.**
- b. Debe responder por delito de malversación del artículo 389, puesto que, a pesar de que no tiene la condición de funcionario o servidor público, resulta aplicable la extensión del tipo del artículo 392 del Código Penal.
- c. Debe responder por delito de peculado doloso del artículo 387, puesto que, a pesar de que no tiene la condición de funcionario o servidor público, le resulta aplicable la extensión del tipo del artículo 392 del Código Penal.
- d. No debe responder por delito de peculado de uso del artículo 388, puesto que, no posee la condición de funcionario o servidor público; y además no resulta aplicable la extensión del tipo del artículo 392 del Código Penal.

26. Con relación a la persona jurídica, la empresa XXL, involucrada en el caso penal:

- a. Es aplicable el alcance de la Ley N° 30424, a propósito de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, independientemente de la responsabilidad penal de Juan.
- b. Es aplicable el alcance de la Ley N° 30424, a propósito de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, necesariamente con la responsabilidad penal de Juan.
- c. **No resulta aplicable el alcance de la Ley N° 30424, sino más bien del artículo 105 del Código Penal, a propósito de las consecuencias accesorias, necesariamente bajo un sistema vicarial o de heteroresponsabilidad.**
- d. No resulta aplicable el alcance de la Ley N° 30424, sino más bien del artículo 105 del Código Penal, a propósito de consecuencias accesorias, necesariamente bajo un sistema de defecto de organización.

-- FIN DEL CASO --

El 14 de febrero de 2024, la ciudadana Marilú concurrió ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, donde comunicó que el fiscal adjunto provincial Carlos le solicitó la suma de S/ 500 (quinientos soles) para incidir en su decisión en favor del ciudadano Zoe, quien había sido intervenido por conducir su vehículo aparentemente



Junta Nacional de Justicia



con placa clonada. La denunciante señaló que no contaba con el monto solicitado y ofreció la suma de S/ 300 (trescientos soles), lo cual fue aceptado por el encausado. Dicha transferencia se realizó vía el monedero digital Plin por la sobrina de la denunciante, Fresia y la captura de pantalla de la transferencia fue remitida por esta última a la denunciante Marilú, quien la envió a su vez al ex fiscal investigado. Carlos fue condenado a 05 años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución e inhabilitación de los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

27. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a Carlos:

- a. **El Juez Penal no debió suspender la ejecución de la pena pues existe la prohibición expresa de la parte in fine del artículo 57 del Código Penal para el delito de cohecho pasivo específico.**
- b. El Juez Penal suspendió la ejecución de la pena pues no existe una prohibición expresa en la parte in fine del artículo 57 del Código Penal para el delito de cohecho pasivo específico.
- c. El Juez Penal no debió suspender la ejecución de la pena pues la pena concreta impuesta superó los 04 años de pena privativa de la libertad que establece actualmente el artículo 57 del Código Penal.
- d. El Juez Penal no debió suspender la ejecución de la pena pues existe la prohibición expresa de la parte in fine del artículo 57 del Código Penal para todos los delitos de cohecho sin que haya excepción alguna.

28. Con relación a las penas impuestas a Carlos:

- a. El Juez Penal no impuso la pena de multa, pues el tipo penal no lo contempla.
- b. El Juez Penal omitió imponer la pena de multa, a pesar de ser pena accesoria y conjunta.
- c. **El Juez Penal omitió imponer la pena de multa, a pesar de ser una pena principal y conjunta.**
- d. El Juez Penal no impuso la pena de multa, pues es su potestad al ser una pena alternativa.

-- FIN DEL CASO --

Por Resolución Administrativa del 29 de marzo de 2023, el presidente de la Corte Superior de Justicia Universal designó a Luis, como Juez Supernumerario del Juzgado de Familia, a partir del 1 de abril de 2023. En atención a las funciones, tomó conocimiento de varias causas, entre ellas, el Expediente promovido por Carlos por tenencia de menor, quien con fecha 14 de julio del 2023, se dirigió al despacho de Luis, con la finalidad de conversar sobre el apoyo que este último le otorgaría en el proceso sobre tenencia de menor. El mismo día ambos se contactaron y acordaron encontrarse en un café. En este lugar, el segundo de los mencionados le dijo que la pretensión no procedería en atención a la edad del menor; sin embargo, este manifestó que lo ayudaría y le solicitó la suma de S/ 2000.00, requerimiento fue aceptado por Carlos, quien le hizo la entrega de S/ 500.00 y pactaron para otra ocasión abonarle el saldo pendiente.



Junta Nacional de Justicia



29. Luis ha cometido el delito de:

- a. Cohecho pasivo impropio.
- b. **Cohecho pasivo específico.**
- c. Cohecho pasivo genérico.
- d. Cohecho pasivo propio.

30. Carlos ha cometido el delito de:

- a. **Cohecho activo específico.**
- b. Cohecho activo genérico.
- c. Cohecho activo propio.
- d. Cohecho activo impropio.

-- FIN DEL CASO --

Se le atribuye a Violeta haber colaborado a fin de que Hernán, como titular de la Unidad de la OCIFAP, teniendo la función de administración y custodia de Fondos para pagos en efectivo; se apropie de S/ 65,614.50, a través de gastos por consumo, abarrotes y boletas falsificadas. De acuerdo a la Directiva FAP N° 170-31 y Directiva N° 170-3, fue la encargada para los pagos en efectivo; asimismo, custodiaba y entregaba dinero para gastos, elaboraba las rendiciones de cuenta del Fondo para los gastos en efectivo. De otro lado, conforme a la Directiva FAP N° 170-31 numeral 8, del literal a), del punto 6, y la Directiva FAP N° 170-3 de fecha 31 de agosto de 2022, fue la encargada de la custodia y la rendición de cuentas de dicho fondo para pagos en efectivo, por el periodo de la imputación. Violeta viene siendo procesada como la cómplice primaria del delito de peculado doloso agravado.

31. Los elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son:

- a. **La intensidad objetiva del aporte al delito; y el momento en que éste realiza, teniendo como base este segundo supuesto, la colaboración propia de una complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo.**
- b. La intensidad subjetiva del aporte al delito; y el momento en que éste realiza, teniendo como base este segundo supuesto, la colaboración propia de una complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo.
- c. La intensidad objetiva del aporte al delito; y el momento en que éste realiza, teniendo como base el segundo supuesto la colaboración propia de la complicidad primaria se da en cualquier fase ejecutiva del hecho delictivo.
- d. La intensidad subjetiva del aporte al delito; y el momento en que éste realiza, teniendo como base el segundo supuesto la colaboración propia de la complicidad primaria se da en cualquier fase ejecutiva del hecho delictivo.



Junta Nacional de Justicia



32. En los delitos de peculado, se exige que el agente actúe con un:

- a. animus lucrandi
- b. animus apropiandi
- c. animus rem sibi habendi**
- d. No se exige ningún animus en especial

-- FIN DEL CASO --

Con fecha 04 de enero del 2024, Pedro, en su condición de funcionario público, ha designado a Martín en un cargo público importante. Este último ha aceptado el mismo, pese a que ambos tienen conocimiento de que no cumple con los requisitos legales. Esta conducta realizada por Pedro no ha pasado desapercibida, pues otros funcionarios públicos de la entidad pública en la cual ejerce funciones, también han advertido que igual situación ocurrió con Miguel, cuando el 04 de enero de 2023 lo designó también en un cargo público importante, pese a que también ambos sabían de que no contaban con los requisitos legales para ejercerlo. La Fiscalía ya ha iniciado las investigaciones correspondientes, y está evaluando adecuar la conducta de todos los implicados, según el marco legal pertinente.

33. Con relación a los hechos ocurridos el 04 de enero de 2024:

- a. Sólo Pedro responde por el delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo. Martín no responde penalmente.
- b. Pedro y Martín no responden penalmente, pues el verbo típico designar no se encontraba regulado al momento de la comisión del hecho.
- c. Sólo Martín responde por el delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo. Pedro no responde penalmente.
- d. Pedro y Martín deben responder por las conductas previstas como delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo del artículo 381.**

34. Respecto a los hechos ocurridos el 04 de enero de 2023:

- a. Sólo Pedro responde por el delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo. Miguel no responde penalmente.
- b. Pedro y Miguel no responden penalmente, pues el verbo típico designar no se encontraba regulado al momento de la comisión del hecho.**
- c. Sólo Miguel responde por delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo. Pedro no responde penalmente.
- d. Pedro y Miguel deben responder por las conductas previstas como delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo del artículo 381.



-- FIN DEL CASO --

En el contexto de la Licitación Pública 007, para la adquisición de una “Excavadora hidráulica sobre neumáticos para servicios públicos” convocada por la Municipalidad Distrital AAAA, se presentó como único postor la empresa Tea, persona jurídica a la que se otorgó la buena pro el 9 de diciembre de 2022. Es del caso que el día 11 de diciembre de 2022, se le comunicó la buena pro, así que para la suscripción del contrato se le requirió, entre otros documentos, la carta fianza equivalente al 10% del monto de buena pro. El contrato se firmó el 29 de diciembre de 2022, sin que la referida empresa cumpla con entregar la carta fianza, que para dicho caso ascendía a S/.97,000. En el contrato se consignó que la empresa ganadora presentó la carta fianza; hecho que realmente no ocurrió. Este hecho fue calificado como delito de negociación incompatible para Juan, alcalde de la Municipalidad, quien finalmente firmó el contrato.

35. Juan ha alegado como estrategia de defensa, que actuó bajo el principio de confianza con relación a sus trabajadores:

a. **Es correcto sostener que en las actuaciones conjuntas es aceptable confiar en el adecuado cumplimiento de las labores específicamente asignadas a terceros, empero en determinadas circunstancias tal principio está excluido. Una de ellas es el caso en que se debe controlar la actuación o el trabajo de otro y, además, cuando se le debe supervisar.**

b. Si resulta aplicable, pues en las actuaciones conjuntas es aceptable confiar en el adecuado cumplimiento de las labores específicamente asignadas a terceros, en ninguna circunstancia dicho principio está excluido.

c. Si resulta aplicable, pues en actuaciones conjuntas no existe un deber controlar la actuación o el trabajo de otro y, además, cuando se le debe supervisar.

d. No resulta aplicable al tratarse de un delito de infracción de deber y de resultado.

36. Sobre el interés indebido del funcionario o servidor público en los contratos que interviene:

a. El autor participa solamente en las tratativas de la contratación pública.

b. **El autor participa en cualquier nivel de la contratación pública.**

c. El autor participa solamente en cualquier nivel de ejecución de la contratación pública.

d. El autor participa solamente en la etapa post contractual de la contratación pública.

-- FIN DEL CASO --

Pablo, tesorero de la Municipalidad del Universo, viene demorando injustificadamente el pago dispuesto por el Juzgado Laboral a favor de Juan, pese a tener conocimiento del proceso que éste venía afrontando con dicho municipio, y que las autoridades ediles ya habían agendado su pago correspondiente. Pablo ha señalado que no va a realizar este pago, pues se dejaría de atender otros asuntos relevantes del municipio, entre ellos, la situación inmediata de todas las necesidades urgentes e inmediatas de la población, como consecuencia del desborde del Río Alarma, y las inundaciones que dejaron sin vivienda ni alimentos a cientos de ello. Sobre el particular, lo alegado por Pablo es cierto, pues hacía tres meses atrás el fenómeno costero



Junta Nacional de Justicia

originó una serie de inundaciones en diversas partes de la comunidad, los mismos que fueron también atendidos con el apoyo que brindó, en su oportunidad, el gobierno central.

37. La conducta realizada por Pablo podría adecuarse al tipo penal de:

a. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales del artículo 377 del Código Penal.

b. Retardo injustificado de pago del artículo 390 del Código Penal.

c. Resistencia o desobediencia a la autoridad del artículo 368 del Código Penal.

d. Un concurso real entre los delitos de los artículos 368, 377 y 390 del Código Penal.

38. Acerca de la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad penal:

a. Pablo podría alegar un estado de necesidad justificante.

b. Pablo podría alegar que actuó en cumplimiento de un deber.

c. Pablo podría alegar que actuó en el ejercicio legítimo de un derecho.

d. Pablo no podría alegar ningún supuesto previsto en el artículo 20 del Código Penal.

-- FIN DEL CASO --

Se imputa a Juan, en su calidad de Fiscal Adjunto Supremo Titular, haber invocado influencias para favorecer a su coencausado José, presidente de la Academia Deportiva X, el mismo que realizaba campaña electoral para ser elegido gobernador del Gobierno Regional Universo. En este sentido, para beneficiarlo, el 22 de mayo de 2018, el encausado Juan realizó una llamada telefónica a la fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, doctora I, encargada de la investigación seguida contra Alberto, detenido por presunta comisión de los delitos de daños y el de peligro común, disparos con arma de fuego en agravio del Estado. La invocación de influencias simuladas se realizó a fin de recibir como beneficio la permanencia en el Club Deportivo de su menor hijo de 16 años de edad, beneficio para tercero (parentesco de primer grado en línea recta por consanguinidad).

39. Con relación a la intervención de Juan:

a. Le resulta aplicable la circunstancia cualificada agravada del artículo 46-A.

b. Le resulta aplicable la circunstancia especial agravada del artículo 46-A.

c. No le resulta aplicable la circunstancia cualificada agravada del artículo 46-A.

d. No le resulta aplicable la circunstancia especial agravada del artículo 46-A.



Junta Nacional de Justicia



40. Respecto al delito de tráfico de influencias:

- a. **Se trata de un delito de mera actividad, por lo que no es relevante el resultado material. Es, además, un delito de peligro, de desvinculación, que cuestiona la actuación pública. Por ende, afecta la institucionalidad de la Administración Pública.**
- b. Se trata de un delito de mera actividad, por lo que sí es relevante el resultado material. Es, además, un delito de peligro, de desvinculación, que cuestiona la actuación pública. Por ende, afecta la institucionalidad de la Administración Pública.
- c. Se trata de un delito de mera actividad, por lo que no es relevante el resultado material. Es, además, un delito de resultado, de desvinculación, que cuestiona la propia actuación pública. Por ende, afecta la institucionalidad de la Administración Pública.
- d. Se trata de un delito de mera actividad, por lo que sí es relevante el resultado material. Es, además, un delito de peligro, de desvinculación, que cuestiona la actuación pública. Por ende, no afecta a la institucionalidad de la Administración Pública.

-- FIN DEL CASO --

NOTA: Pruebas M18 al M27: Se consideró en el acto de la evaluación de conocimientos, válidas las respuestas a) y c) en la pregunta 15.